

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./115/2022.

PARTE ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en el cuaderno de antecedentes al rubro indicado, interpuesto por Susana Harp Iturribarría, por propio derecho, mediante el cual impugna la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-OAX-062/2022 que sobreseyó el recurso de queja presentado por la actora relativo a la designación de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, por dicho instituto político.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como de los hechos notorios³ para este Tribunal, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

¹ En lo subsecuente, MORENA.

² En adelante, Comisión de Justicia o CNHJ o la responsable o autoridad responsable.

³ En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.1. Registro de candidatura. Señala la actora que el día cinco de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de MORENA registró ante el Instituto Electoral Local, al ciudadano Salomón Jara Cruz, como su candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca.

1.2. Queja. El ocho de marzo siguiente, la parte actora, quien manifiesta que fue registrada para contender por la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar dicho registro.

1.3. Resolución intrapartidista. El dieciocho de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-OAX-062/2022, en el que sobreseyó el recurso de queja presentado por la actora, al considerar que el mismo resultaba ser extemporáneo.

1.4. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de marzo siguiente, la actora presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que la misma fuera conocida vía *per saltum*, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.5. Sentencia del SUP-JDC-91/2022. El pasado treinta de marzo, la Sala Superior referida, al resolver el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDC/19/2022 y JDC/43/2022 acumulados, determinó confirmar dicha sentencia, dejando firme la candidatura del ciudadano Salomón Jara Cruz.

1.6. Resolución de Sala Superior. El uno de abril, dentro del expediente SUP-JDC-127/2022, el referido órgano jurisdiccional determinó que no se justificaba la procedencia de la vía *per saltum*, por lo que reencauzó a este Tribunal el medio de impugnación precisado en el punto 1.4, a efecto de que conozca del mismo y dicte la resolución que en derecho corresponda.

1.7. Recepción y turno. Así, el pasado tres de abril, se recibió el expediente en la oficialía de partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave C.A./115/2022 y turnarlo a la ponencia que correspondiera para su sustanciación correspondiente.

El cual fue turnado a la ponencia instructora el cuatro de abril siguiente.

1.8. Sesión pública. Mediante proveído de cinco de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente indicado en su ponencia y propuso al pleno de este Tribunal su reencauzamiento, y al haber elaborado el proyecto correspondiente, solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara fecha y hora para la resolución del presente asunto.

Así, por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

⁴ En lo subsecuente, Constitución Federal.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso, la actora se inconforma de la resolución recaída en un procedimiento sancionador electoral de un órgano partidario de MORENA, promovido por la propia actora, a fin de cuestionar el registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca de dicho partido político.

Como se advierte, el acto controvertido, al tenor de los agravios esgrimidos por la actora, claramente se subsumen en los supuestos

⁶ En adelante, Ley de Medios.

legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REENCAUZAMIENTO.

Como ya se dijo, de un análisis del escrito que dio origen al expediente identificado con la clave C.A./115/2022, se advierte que la parte actora combate la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-OAX-062/2022, mediante la cual dicha autoridad sobreseyó la queja intrapartidaria interpuesta por ella.

Por ende, a través del presente medio de impugnación, la actora pretende que se revoque la mencionada resolución y se resuelva el fondo del asunto relacionado con el registro de la candidatura de MORENA a la gubernatura de Oaxaca, por considerar que existe una afectación directa a sus derechos político electorales.

Así, debe destacarse que, los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, establecen la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual resulta ser procedente para que un ciudadano o ciudadana controvierta cualquier acto que afecte alguno de sus derechos político electorales, o algún otro derecho vinculado con estos.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama la actora encuadra en la procedencia del citado Juicio Ciudadano, por ende, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios lo procedente es **reencauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./115/2022, al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las

actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios en que funda su pretensión, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el escrito de demanda relacionado con cuestiones relativas a un proceso electoral, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, la demanda se presentó el pasado veintitrés de marzo, mientras que la resolución combatida le fue notificada a la actora el diecinueve de ese mismo mes, de donde se advierte claramente que el medio impugnativo es oportuno.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que al actora comparece por su propio derecho, quien también resulta ser aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca por MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la resolución cuestionada, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

Máxime que, es la propia actora quien interpuso la queja a la que recayó la resolución aquí controvertida, por lo que se advierte claramente que tiene un interés jurídico.

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

Al no haber hecho valer la responsable alguna causal de improcedencia, ni advertirse la actualización de alguna de manera oficiosa, resulta necesario entrar a analizar el fondo de la controversia.

5.1. Planteamiento del caso.

Agravio y argumentos de la actora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷.

En ese sentido, a continuación se procede a precisar los agravios y argumentos que la actora esgrime en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios antes citados; siendo los siguientes:

A. Indebida fijación de la litis.

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Refiere la actora que, al dictar el sobreseimiento cuestionado, la responsable no fue exhaustiva al momento de estudiar su pretensión de su escrito de agravios, lo que a su vez, considera que la llevó a una indebida fijación de la Litis, actualizando artificiosamente la causal de improcedencia que se invocó en la resolución cuestionada.

Así, señala que lo expuesto por la responsable en el fallo cuestionado resulta ser impreciso, puesto que mediante escrito de queja de nueve de marzo que dio lugar al expediente CNHJ-OAX-062/2022, cuestionó la resolución dada a conocer públicamente por la Comisión Nacional de Elecciones, con fecha cinco de marzo, donde se dijo haber ratificado o declarado la procedencia del registro de Salomón Jara Cruz, como candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, considera que incorrectamente la responsable tergiversó sus pretensiones, al señalar que su intención era impugnar la selección de una precandidatura única.

Con lo anterior, argumenta que existió una confusión del acto impugnado, y que la CNHJ refiere que la causal de improcedencia se actualizó, al considerar que la actora impugna una resolución dada a conocer el cinco de marzo, cuando en realidad, ese acto se dio a conocer desde el uno de enero del año en curso.

Cuestión que la actora considera indebida, al exponer que la Base Décima de la convocatoria, estableció que la ratificación de la candidatura se realizaría a más tardar el quince de marzo, lo que a su juicio, discrepa de las solicitudes de registro aprobadas, lo cual debió haber ocurrido a más tardar el diez de febrero, lo que evidencia que el acto cuestionado, con el precisado por la responsable, son totalmente distintos.

En consecuencia, concluye que la responsable fijó indebidamente el acto impugnado y, por ende, dio lugar a que se sobreseyera el procedimiento. Además, con ello la responsable dejó

de cumplir con su obligación de analizar los argumentos expuestos por la actora y omitió entrar al fondo de la litis planteada.

B. La resolución se sustenta en premisas falsas.

Como segundo motivo de disenso, argumenta la accionante que la resolución cuestionada está sustentada en una premisa falsa; lo anterior, pues la responsable determinó que la queja era extemporánea porque supone que ha consentido la etapa previa al acto que se impugna, lo cual, en estima de la actora, resulta ser falso, toda vez que los actos anteriores han sido oportunamente impugnados.

En palabras de la actora, la CNHJ dijo que su recurso era extemporáneo, porque tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro aprobados del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Oaxaca y que, conforme a lo establecido en la BASE OCTAVA de la Convocatoria, al aprobarse un solo registro se considerará como candidatura única y definitiva.

Así, refiere que en la página 4/5 del acto combatido, la CNHJ explicó que, para evitar la extemporaneidad, tales actos debieron haber sido impugnados, con ello, la actora considera que la responsable está sugiriendo que los actos fueron consentidos por ella, lo que niega en su demanda.

Por lo tanto, refiere que le causa agravio que la responsable realice tal manifestación, cuando, a su decir, sabe y le consta que todos los actos de los que supuestamente deriva la candidatura, han sido oportunamente cuestionados,

Por otra parte, también señala que es incorrecta la inferencia que realiza la CNHJ, relativa a que la aprobación de un registro único, puede ser considerado desde ese momento como candidatura única y definitiva, en términos de la BASE OCTAVA de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, pues en estima de la actora, dicha Base no es autónoma, puesto que debe sujetarse a la diversa BASE DÉCIMA, puesto que esta señala textualmente que debe haber una declaratoria o ratificación formal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual, a juicio de la actora, jamás ha ocurrido.

Por tanto, refiere que no debe confundirse una supuesta selección de una precandidatura, con la postulación intrapartidaria de una candidatura, puesto que, lo que se acreditó en todo caso desde el uno de enero del año en curso, fue la precandidatura único, más no se expuso que se tratara de la postulación de una candidatura.

Así, al tratarse de dos etapas distintas, la actora señala que era imposible que desde el veinte de enero se hubiera enterado de la postulación de una candidatura, cuando conforme a la propia convocatoria interna, dicho acto debía ocurrir del once de febrero, al quince de marzo.

Argumentos de la CNHJ.

Por su parte, al dictar la resolución que se combate en el presente medio impugnativo, la autoridad responsable determinó sobreseer la queja intrapartidaria interpuesta por la actora, al argumentar que, de conformidad con las Bases de la convocatoria del proceso de selección interna de la candidatura, desde el veinte de enero del año en curso, al interponer una queja que originó el expediente CNHJ-OAX-009/2022, la actora realizó diversas manifestaciones sobre el contenido de la publicación del registro único aprobado.

Dicho registro, en estima de la Comisión de Justicia, en términos de la BASE OCTAVA de la convocatoria referida, era considerado como candidatura única y definitiva.

Por ende, argumentó que, si la actora tuvo conocimiento de tal situación desde el veinte de enero, y su queja la presentó hasta el ocho de marzo, resultaba notoria su extemporaneidad.

5.2. Litis, pretensión y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, se centra en determinar si el sobreseimiento decretado por la responsable es apegado a derecho, o si por el contrario, dicha autoridad faltó a su deber de cuidado al variar la litis planteada por la recurrente en la queja intrapartidaria.

Siendo que la actora tiene como **pretensión** en el presente medio impugnativo, **se revoque la resolución controvertida**, y que, en aras de una justicia pronta, se entre a analizar el fondo de la controversia planteada en la instancia intrapartidaria.

En virtud de ello, el estudio de los dos agravios esgrimidos por la actora se realizará de manera **conjunta**, por estar estrechamente relacionados entre sí.

5.3. Análisis del caso concreto.

Para poder dar contestación a los motivos de disenso planteados, resulta pertinente en primer lugar precisar que, al dictar sentencia en los expedientes JDC/19/2022 y JDC/43/2022 acumulados, este Tribunal precisó las etapas del proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca de MORENA.

Sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal y las partes del presente asunto, pues son las mismas que concurrieron a la citada controversia,

Así, dichas etapas resultan ser las siguientes:

Etapas	Actos que se despliegan en cada etapa	¿A quién corresponde su desahogo?	Criterios para superar la etapa	Base de la convocatoria que la establece
1	Registro de personas aspirantes para ocupar la candidatura.	Cualquier persona	• Satisfacer los requisitos y documentos establecidos	Bases Primera y Quinta, Sexta y Séptima
2	Valoración, calificación y de aprobación	CNE	• La calificación obedecerá a una valoración	Bases Segunda, Tercera, Séptima y Octava

	perfiles de los aspirantes. Siendo que para ello, la CNE podrá recibir opiniones o propuestas del Consejo Nacional y/o Consejo Estatal de MORENA, o Comité Ejecutivo Nacional a fin de calificar dichos perfiles.		política del perfil de los aspirantes. • Se seleccionará <i>“la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país”</i>. • Se aprobarán de uno y hasta cuatro registros. • En caso de aprobarse solo un registro, se considerará única y definitiva. • Solo se darán a conocer las solicitudes aprobadas.	
3	Encuestas	Comisión de Encuestas	• Esta etapa solo tendrá verificativo si es que se aprobara más de un registro por parte de la CNE. • Las encuestas y estudios de opinión serán de carácter inapelable	Base Novena
4	Publicación de las solicitudes de registro aprobadas.	CNE	• Este acto debe realizarse en la página electrónica https://morena.si • Solo exige la publicación de la relación de registros, y debe hacerse a más tardar el diez de febrero. • Esta etapa puede darse inmediatamente después de la aprobación, si es que solo se aprueba un único registro.	Base Cuarta

			• De aprobarse un único registro,	
5	Ratificación	CNE	• Se podrá ratificar la candidatura, del 1 al 15 de marzo conforme al calendario electoral.	Base Décima

Del análisis antes realizado, se advierte claramente que la Convocatoria estableció un total de cinco etapas que concluirían en el registro de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Así, de un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos por la actora, así como de las razones expuestas por la autoridad responsable en la resolución combatida, se concluye que los motivos de disenso en estudio devienen **fundados**.

Lo anterior, pues es evidente que las etapas de publicación de los registros aprobados para la candidatura, y la de registro o ratificación de la candidatura, resultan ser distintas que no pueden confundirse, además de que su actualización tiene lugar en momentos distintos durante el desarrollo del proceso de selección interna.

Es decir, mientras que la etapa de valoración de perfiles para designar la o las precandidaturas que contenderían por la candidatura, tenía como temporalidad desde el inicio del proceso y hasta el diez de febrero del año en curso, **la etapa de ratificación de la candidatura debía darse, al menos, desde el once de febrero y hasta el quince de marzo**.

Bajo esa lógica, es incuestionable que, al dictar la resolución controvertida, la CNHJ indebidamente argumentó que el registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, el cual fue publicado desde el uno de enero pasado en la página electrónica de MORENA constituía, como tal, la designación de la candidatura.

Lo anterior, ya que conforme a la tabla anteriormente inserta, es inconcuso que la ratificación de la candidatura, acto del cual se

duele la actora, resulta ser una etapa posterior a la aprobación de dicho registro único.

Por lo tanto, aun cuando la actora haya tenido conocimiento del registro único desde el veinte de enero como lo refiere la responsable, ello en modo alguno actualizaba la extemporaneidad de la queja sobreseída, ya que, se insiste, al tratarse de etapas distintas, cada uno de los actos emitidos dentro de cada etapa, pueden y deben impugnarse dentro de la temporalidad prevista para cada una de ellas.

Así, resulta ilógico que, si la declaración de la que se duele la actora se realizó el cinco de marzo, se le pretenda imponer como carga procesal, el haber cuestionado ese acto, desde el pasado veinticuatro de enero, como indebidamente lo razona la CNHJ, cuando se aprobó el registro único.

Y si bien es cierto, la ratificación de la candidatura cuestionada en la queja intrapartidaria tiene su origen en ese registro único aprobado y que fue publicado desde el uno de enero, ello no impide que la actora pueda cuestionar todos y cada uno de los actos que acontezcan en cada una de las etapas del proceso de selección interna de MORENA a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, de estimar que los mismos son lesivos de sus derechos.

Actuar de forma contraria, implicaría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, tal como lo afirma la actora, la CNHJ determinó de manera incorrecta el acto controvertido, lo que la condujo a sobreseer de manera indebida la queja interpuesta. De ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer.

Ahora bien, lo hasta aquí argumentado resulta ser suficiente para **revocar** la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-062/2022, y si bien es cierto, lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva determinación, igual de cierto

resulta que, en aras de acatar precisamente el principio de tutela judicial efectiva, este Tribunal estima pertinente, **en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos vertidos por la actora en la queja intrapartidaria**, a efecto de dilucidar tal cuestión.

Lo anterior, pues la pretensión toral de la actora al inteponer el presente medio de impugnación, consistía en que este Tribunal atendiera los planteamientos formulados por ella en la queja de origen.

Así, realizando el estudio de los agravios planteados por la actora en la queja que originó el expediente CNHJ-OAX-062/2022 en plenitud de jurisdicción, se estima que los mismos resultan ser **inoperantes**.

Lo anterior, al estimar que respecto de los tópicos planteados por la actora, ha operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal como se explica enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el principio de certeza jurídica, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello, tal como lo prevén los artículos 14 y 17 de la Carta Magna; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Así, la cualidad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y

derechos, cuya finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al **vincular a las partes para todo acto o juicio futuro**, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: a) los sujetos que intervienen en el proceso; b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y, c) la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas, tal como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, a saber:

a) Eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) Eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma

causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Así, la **eficacia refleja**, robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, **evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios** sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o **dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad, como ya se dijo, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso **hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho **un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Bajo tal escenario, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y,
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

Tales elementos han sido establecidos por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Así, tenemos que en el caso concreto, **se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada** y, por ende, los agravios esgrimidos por la actora en la queja intrapartidaria resultan ser **inoperantes**.

Lo anterior, pues del contenido de la queja intrapartidaria, se advierte que la actora tiene como pretensión principal, que **se declare la ilegalidad de la declaración o ratificación a favor de Salomón Jara Cruz, como candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca** y, por ende, se decrete la nulidad de la solicitud de su registro ante el Instituto Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, al tenor de las siguientes causales que expresamente refiere en su escrito de queja:

- a. Por no estar basada en los datos objetivos de las encuestas dadas a conocer el 22 de diciembre de 2021;**
- b. Por no haberse publicado en la página oficial de MORENA, la solicitud de registro de precandidatura.**
- c. Por estar basada en una Resolución de fecha 28 de diciembre de 2021, que no existe.**
- d. Por hacerse discriminatoriamente como privilegio al género masculino, pero omitiendo proponer al Consejo Nacional la candidatura del género femenino.**
- e. Por no estar aprobada por el Consejo Nacional de MORENA.**

Y como pretensión accesorio, plantea que, como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, presente ante el Consejo Nacional, las candidaturas de cada género.

Así, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal⁸ que, el pasado treinta de marzo, al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, la citada Sala Superior, al conocer de la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC/19/2022 y su acumulado JDC/43/2022, analizó diversos agravios planteados por la misma actora, relacionados con el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, que previamente habían sido estudiados por este órgano jurisdiccional.

Por lo que al analizar los tópicos planteados por esta, la citada Sala Superior determinó lo siguiente:

- a. Las encuestas señaladas por la actora no son las previstas en la convocatoria para obtener la candidatura.**

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

- b.** La precandidatura única sí fue publicada.
- c.** Que la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno era existente y que la actora conoció su contenido.
- d.** Que el principio de paridad de género fue formalmente cumplido.
- e.** En la Convocatoria no se previó que la CNE presentaría al Consejo Nacional candidaturas de cada género.

De lo anterior, se advierte claramente que, la resolución controvertida en ambos procesos –SUP-JDC-91/2022 y el presente– tienen su origen en el proceso de selección interna de MORENA, para la designación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022.

A partir de lo expuesto, se considera que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, resulta imposible entrar a analizar las mismas cuestiones que previamente fueron analizadas por este Tribunal en el JDC/19/2022 y su acumulado JDC/43/2022 y por la propia Sala Superior en el expediente SUP-JDC-91/2022, toda vez que la actora pretende que sean revocados actos jurídicos distintos, mediante agravios idénticos a los formulados en los juicios en mención, cuestiones respecto de las cuales ya existió pronunciamiento por parte de este Tribunal y la Sala Superior, donde se desestimaron todas y cada una de las alegaciones formuladas por aquella en el mismo sentido.

Bajo ese contexto, es incuestionable que se satisfacen los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2003, como se precisa enseguida.

a). Se advierte la existencia de una resolución judicial firme, como lo es la dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-91/2022;

b) La existencia de otro proceso en trámite, resultando ser el expediente en estudio;

c) Se advierte que los objetos de los dos procedimientos están vinculados, ya que en ambos se controvierten distintas etapas (precandidatura única y registro de candidatura) del proceso de selección interna de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca, al tenor de los mismos agravios, relacionados a la inobservancia del principio de paridad y alternancia de género;

d) Las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, toda vez que en aquel, la Sala Superior negó a la actora del presente asunto su posibilidad de ser considerada como precandidata;

e) En ambos procesos se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio, ya que en la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior determinó dejar firme el proceso de selección interna que culminó en la designación de Salomón Jara Cruz, como candidato a la referida gubernatura, por lo que tal proceso no puede ser alterado con la interposición de un juicio posterior, y menos cuando se basa en las mismas alegaciones analizadas y desvirtuadas en el primer juicio, puesto que al conocer en plenitud de jurisdicción de las alegaciones planteadas en la queja intrapartidaria, resultaría necesario pronunciarse sobre los mismos tópicos ya estudiados.

Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente juicio y de sentencias resueltas y firmes emitidas por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior⁹, en la que se resolvió sobre la pretensión que ahora hace valer la ciudadana Susana Harp Iturribarría, en términos idénticos a los que, en su momento, hizo valer ante este Tribunal y la Sala Superior.

Esa similitud en la causa de pedir constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la presente decisión, toda vez que la demanda que originó el presente expediente, tiene como

⁹ Contra la que ya no procede recurso alguno que interponer, por lo que la misma resulta ser firme e inatacable y en donde se confirmó la sentencia emitida por este Tribunal.

finalidad que, se revoque la determinación de la CNHJ y, en su lugar, este órgano jurisdiccional conozca de las alegaciones planteadas en la queja radicada con el expediente CNHJ-OAX-062/2022, las cuales resultan ser sustancialmente idénticas a las que motivaron la integración de los expedientes JDC/19/2022 y acumulado JDC/43/2022, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-91/2022.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, se actualizan la totalidad de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que existe un impedimento para que este Tribunal entre al estudio de los agravios planteados por la accionante, resultando así **inoperantes**.

6. EFECTOS.

En consecuencia de lo anteriormente razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. Se revoca** la resolución de dieciocho de marzo dictada en el expediente CNHJ-OAX-062/2022.
- B.** En plenitud de jurisdicción, se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer en la queja intrapartidaria.
- C.** Como consecuencia de lo anterior, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la ratificación de la candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Por lo motivado y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Ciudadano, en términos de lo previsto en el apartado 3 de esta resolución.

Segundo. Se **revoca** la resolución de dieciocho de marzo dictada en el expediente CNHJ-OAX-062/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 5.3 de la presente sentencia.

Tercero. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la ratificación de la candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SUP-JDC-127/2022.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 y 108, numeral 2, todos de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto parcialmente en contra respecto de los efectos B. y C. y resolutivo tercero; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.

RWL/Gcc/maom



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE C.A/115/2022.

I.- Introducción. En sesión pública de seis de abril de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Cuaderno de Antecedentes, en el expediente citado, por lo que, emito voto particular, por disentir únicamente en lo relativo a los efectos B y C del proyecto, así como del punto resolutivo tercero, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del Presente asunto. En el presente asunto la actora, impugnó la resolución de dieciocho de marzo pasado, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-062/2022, en la que sobreseyó el recurso de queja presentado por la actora relativo a la ratificación de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Por lo que, la Litis consistía en determinar, si el sobreseimiento decretado por la responsable es apegado a derecho, o si, por el contrario, dicha autoridad faltó a su deber de cuidado al variar la litis planteada por la actora en la queja intrapartidaria.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“RESUELVE

*...Primero. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio Ciudadano, en términos de lo previsto en el apartado 3 de esta resolución.*

***Segundo.** Se **revoca** la resolución de dieciocho de marzo dictada en el expediente CNHJ-OAX-062/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 5.3 de la presente sentencia.*

Tercero. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la ratificación de la candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SUP-JDC-127/2022...”

En la resolución aprobada en el presente asunto, se determinó declarar fundados los agravios consistentes en la indebida fijación de la litis, así como que la resolución se sustentó en premisas falsas.

Ello en virtud de que, del análisis de los argumentos vertidos por la actora, así como de los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se constató que la citada Comisión Nacional analizó de manera incorrecta el acto controvertido por la misma, lo que determinó sobreseer de manera indebida la queja interpuesta por la actora.

Razón por la cual, se revocó la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-062/2022.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, este Tribunal en plenitud de jurisdicción analizó los planteamientos vertidos por la actora en la queja intrapartidaria, a efecto de dilucidar tal cuestión.

En ese sentido, se determinó declarar como inoperantes los agravios esgrimidos por la actora en el escrito de queja intrapartidaria; lo anterior, bajo el argumento de que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ello, en virtud de que es un hecho notorio que el pasado treinta de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó las mismas cuestiones planteadas por la actora, por lo que, los motivos de disenso planteados, ya fueron sujetos de ser analizados.

Por tanto, en la sentencia de mérito, como se mencionó previamente, se declararon inoperantes los agravios hechos valer por la actora en la queja intrapartidaria; asimismo, en plenitud de jurisdicción se confirmó la ratificación de la candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

IV. Argumentos por los cuales se disiente de los efectos B y C, así como del punto resolutivo tercero del proyecto.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, consistente en declarar inoperantes los agravios esgrimidos por la actora en la queja intrapartidaria, así como la afirmación de confirmar la ratificación de la candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente debe atender estrictamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas; **tampoco ha de contener la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

La congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, **lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios, entre sí.**

En su aspecto externo, **la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.**

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Asimismo, las causales de improcedencia, parten de ser de estudio preferente y de orden público, manifiestas e indubitables, es decir, éstas deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, **al actualizarse alguna causal de improcedencia no es posible entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora.**

Por ello, si del análisis de los planteamientos, sobreviene alguna causal de improcedencia, **de manera automática el juzgador se encuentra impedido para analizar los planteamientos vertidos, por lo que, no es posible analizar el estudio de fondo de los planteamientos en cuestión.**

Ahora bien, del análisis de la sentencia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora alegó diversos planteamientos en su queja intrapartidaria, tales como que la resolución no está basada en los datos objetivos de las encuestas dadas a conocer el 22 de diciembre de 2021; así como que no se publicó en la página oficial de MORENA, entre otros.

Mismos que, en plenitud de jurisdicción fueron analizados, por este Tribunal, declarándose como inoperantes, bajo la argumentación de que se actualiza la figura de cosa juzgada.

Sin embargo, se advierte que existe una falta de congruencia interna en la sentencia, toda vez que se argumenta que se analizarán los planteamientos de la actora, mismos que se califican como inoperantes, y posteriormente se argumenta que se actualiza la causal de cosa juzgada.

Dicha argumentación no es congruente en virtud de que las mismas son contrarias entre sí, dado que, por un lado, otorgan una calificación a los agravios para ser analizados lo cual corresponde a un estudio de fondo y al mismo tiempo actualizan una causal de improcedencia de cosa juzgada, lo que imposibilita al juzgador entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En ese tenor, se advierte que la técnica jurídica empleada en la sentencia de mérito resulta indebida, al argumentar que se realizará un pronunciamiento de fondo y posterior actualizar una causal de improcedencia que imposibilita la realización de dicho pronunciamiento.

Por ello, considero que lo correcto era que en la sentencia aprobada se precisara que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya efectuó un pronunciamiento sobre los planteamientos de la actora en la queja intrapartidista, **no era posible emitir un pronunciamiento de fondo** al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada, y en consecuencia, desechar la referida queja.

No así, declarar inoperantes los agravios de su queja intrapartidista interpuesta y confirmar la ratificación de la candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, misma que no fue sujeta de análisis al no haber entrado al estudio de fondo, toda vez que como previamente se mencionó, se actualizó la causal de improcedencia de cosa juzgada.

Por lo que, dicho pronunciamiento en sentido afirmativo en el efecto C, y en el resolutivo tercero resultaba innecesario, puesto que al actualizarse la causal de cosa juzgada, el único efecto y resolutivo que daba lugar era el de desechar la queja intrapartidista.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO